



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

REFERENCIA:

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° UCC - PRF- 013-2019
SAE: UCC -PRF- 013-2019
SIREF: AC-80011-2019-27998

ENTIDAD AFECTADA:

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
Carrera 6 # 8-77 Bogotá D.C

GOBERNACION BOYACA
Nit. 891800498

MUNICIPIO DE TUNJA
NIT: 891800846-1

Empresa Constructora de Vivienda de Tunja-
ECOVIVIENDA-.
Cra. 9 #19-86, Tunja, Boyacá

PRESUNTOS RESPONSABLES:

- A. EN CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS:
- Alcaldes Mayores de Tunja.
1. ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO
Cédula de ciudadanía No. 6.764.528 en condición de alcalde de Tunja en periodo de 2008-2011.
2. FERNANDO FLOREZ ESPINOSA
Cédula de ciudadanía No. 4.190.552 en su condición de alcalde de Tunja en el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.
3. PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA
Cédula de ciudadanía No. 7.331.049 en su condición de alcalde de Tunja para la época 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.
- Gerentes de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja - Ecovivienda



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

4. WILBERTH AMAURY LOPEZ BLANCO

Cédula de ciudadanía No. 7.179.299 en calidad de Gerente de ECOVIVIENDA para la época 3 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2014.

5. GERMAN RAFAEL BERMUDEZ ARENAS

Cédula de ciudadanía No. 1.177.731, en condición de Gerente de ECOVIVIENDA para la época del 1 de julio de 2014 hasta el 5 de abril de 2015.

6. GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ

Cédula de ciudadanía No. 23.493.642, en su condición como Gerente de ECOVIVIENDA para la época del 6 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

7. VIVIANA ANDREA CAMARGO REYES

Cédula de ciudadanía No. 33.369.099, en su condición como Gerente de ECOVIVIENDA para la época 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

➤ Directores Técnicos de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja - Ecovivienda

8. NELSON FABIAN PEREZ BURGOS

Cédula de ciudadanía No. 4.253.002, en su condición de Director Técnico ECOVIVIENDA para la época 21 de febrero de 2008 hasta el 02 de febrero de 2015.

9 HECTOR MIGUEL MOJICA MOJICA identificado con la Cédula de ciudadanía No. No. 4.117.039, en condición de director técnico de ECOVIVIENDA y supervisor del contrato de interventoría No. 030 de 2009 en el periodo de 24 de junio de 2011 al 1 de septiembre de 2011.

10. MIGUEL ANGEL MOLINA MUÑOZ identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.049.603.574, en condición de director técnico de ECOVIVIENDA y supervisor del contrato de interventoría No. 030 de 200 para la época 3 de febrero de 2015 al 30 de abril de 2017



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

➤ Interventoría:

11. WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUAREZ
Cédula de ciudadanía No. 74.323.413 en condición de Interventor contrato 030 de 2009.

B. EN CALIDAD DE PARTICULARES:

12. IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ
Cédula de ciudadanía No. 79.486.984, como integrante del Consorcio la Mejor Vivienda para Tunja – Ejecutor.

13. BERNANDO GIL ZAPATA
Cédula de ciudadanía No. 7.302.369 como integrante del Consorcio la Mejor Vivienda para Tunja Ejecutor.

**TERCERO
CIVILMENTE
RESPONSABLE**

NACIONAL DE SEGUROS
NIT. 860.002.527-9
Póliza No. 400000556.
Tomador: IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ
Asegurado: ECOVIVIENDA
Amparo: CUMPLIMIENTO ESTATAL HASTA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE LAS UNIDADES DE VIVIENDA
Expedición: 17 de noviembre de 2015
Vigencia: 8 de septiembre de 2015 al 30 de julio de 2018
Valor asegurado: \$ \$2,787,667,010COP

LA PREVISORA

Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 1006626
Tomador: ECOVIVIENDA
Asegurado: WILBERT AMAURY LOPEZ BLANCO
Amparo: NO, PERO MENCIONA HACE ALUSION AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Expedición: 7 de enero de 2010
Vigencia: 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2011

Valor asegurado: \$10.000.000 COP

Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 3000504
Tomador: ECOVIVIENDA
Asegurado: ECOVIVIENDA
Amparo: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

Expedición: 7 marzo de 2014
Vigencia: 21 de febrero de 2015 hasta el 21 de febrero de 2015
Valor asegurado: \$5.000.000 COP

Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 3000718
Tomador: ECOVIVIENDA
Asegurado: ECOVIVIENDA
Amparo: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Expedición: 10 de marzo de 2015
Vigencia: 21 de febrero de 2015 hasta el 21 de febrero de 2016
Valor asegurado: \$10.000.000 COP

Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 3000783
Tomador: ECOVIVIENDA
Asegurado: GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ
Amparo: Pérdidas patrimoniales sufridas durante la vigencia de la póliza, que implique el menoscabo de fondos y bienes públicos causados por el servidor público. / Fallos con responsabilidad fiscal y otros.
Expedición: 22 de abril de 2015
Vigencia: 17 de abril de 2015 al 21 de febrero de 2016

Valor asegurado: \$10.000.000 COP

Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 3001111
Tomador: MUNICIPIO DE TUNJA
Asegurado: MUNICIPIO DE TUNJA
Amparo: Fallos con responsabilidad fiscal y otros.
Expedición: 19 de septiembre de 2016
Vigencia: 20 de septiembre de 2016 hasta el 16 de octubre de 2016
Valor asegurado: \$ \$600,000,000 COP

Póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS No. 1005558
Tomador: MUNICIPIO DE TUNJA
Asegurado: MUNICIPIO DE TUNJA
Amparo: Fallos con responsabilidad fiscal y otros.
Expedición: 19 de septiembre de 2016
Vigencia: 20 de septiembre de 2016 hasta el 16 de octubre de 2016
Valor asegurado: \$ \$600,000,000 COP



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

Póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS No. 1005558
Tomador: MUNICIPIO DE TUNJA
Asegurado: MUNICIPIO DE TUNJA
Amparo: Fallos con responsabilidad fiscal y otros.
Expedición: 18 de octubre de 2016
Vigencia: 16 de octubre de 2016 hasta el 20 de agosto de 2017
Valor asegurado: \$700,000,000 COP

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT 860.524.654-6

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 994000000017
Tomador: Municipio de Tunja
Asegurado: Municipio de Tunja
Amparo: Actos incorrectos de servidores públicos
Expedición: 30 de marzo de 2015
Vigencia: 28 de febrero de 2015 al 5 de abril de 2016
Valor asegurado: \$700.000.000 COP

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 994000000017
Tomador: Municipio de Tunja
Asegurado: Municipio de Tunja / varios cargos: **FERNANDO FLOREZ ESPINOSA**
Amparo: Actos incorrectos de servidores públicos
Expedición: 30 de marzo de 2015
Vigencia: 28 de febrero de 2015 al 5 de abril de 2016
Valor asegurado: \$700.000.000 COP

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 600-87-994000000029
Tomador: Municipio de Tunja
Asegurado: Municipio de Tunja
Amparo: Fallos con responsabilidad Fiscal y otros.
Expedición: 5 de agosto de 2016
Vigencia: 5 de agosto de 2016 al 19 de septiembre de 2016
Valor asegurado: \$700.000.000 COP

Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 600-64-9940000002920
Tomador: ECOVIVIENDA
Asegurado: ECOVIVIENDA
Amparo: Fallos con responsabilidad Fiscal y otros.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 1 DE FEBRERO DE 2024

PÁGINA 6 de 52

AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

Expedición: 22 de marzo de 2016
Vigencia: 22 de febrero de 2016 al 22 de febrero de 2017
Valor asegurado: \$20.000.000 COP

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 600-87-994000000023
Tomador: ECOVIVIENDA
Asegurado: ECOVIVIENDA
Amparo: Fallos con responsabilidad Fiscal y otros.
Expedición: 28 de marzo de 2016
Vigencia: 18 de marzo de 2016 al 19 de marzo de 2017
Valor asegurado: \$100.000.000 COP

ALLIANZ SEGUROS S.A. en coaseguro con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Póliza de Manejo No. 21715582
Tomador: Municipio de Tunja
Asegurado: Municipio de Tunja
Amparo: Delitos contra la administración pública y otros.
Expedición: 28 de febrero de 2015
Vigencia: 1 de marzo de 2015 al 5 de abril de 2016
Valor asegurado: \$600.000.000 COP
Porcentaje de riesgos asumido: 60%

Póliza de Manejo No. 21960729
Tomador: Municipio de Tunja
Asegurado: Municipio de Tunja
Amparo: Delitos contra la administración pública y otros.
Expedición: 6 de agosto de 2016
Vigencia: 6 de agosto de 2016 al 20 de septiembre de 2016
Valor asegurado: \$600.000.000 COP
Porcentaje de riesgos asumido: 60%

CUANTÍA ESTIMADA
DEL DAÑO:

SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.669.142.159).



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

I. ASUNTO Y COMPETENCIA

LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 15 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, es competente para adelantar la acción fiscal de que trata el presente proceso, en virtud de lo establecido en los artículo 119, 267 modificado por el Acto legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019 y 268 numeral 5 de la Constitución Política, en especial en el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 267 de 2000 modificado por el Decreto ley 405 de 2020, la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo establecido en la Ley 1474 de 2011; la Resolución Organizacional OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, “*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*”; Procede proferir auto por medio del cual “**SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDADES PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF UCC -PRF- 013-2019.**”

II. ANTECEDENTES

Por denuncia ciudadana radicada con el No. 2017-118264-80154-D-, se determinó la conformación del hallazgo ANT 2018-008, por parte de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana y la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá (fi. 1 al 9).

Los hechos tienen relación directa con el proyecto de vivienda urbana denominado “*Torres del Parque*”, que se desarrolló en el predio localizado en la calle 31 No. 16- 69, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-140607 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja (Boyacá) y con matrícula catastral No. 010303210005000 (fl. 4005 cp No. 20 archivo cut -004), sector conocido como el Nogal, costado occidental del municipio de Tunja, capital del Departamento de Boyacá. Iniciativa aprobada por la Nación, por intermedio de FINETER, obteniendo el certificado de elegibilidad No. ETN-2010-0001; con licencia de urbanismo y construcción No. LU-LC-CU1-0018 de julio de 2010, otorgada por la curaduría urbana No. 1 de Tunja, con vigencia de 36 meses; con nueva licencia No. C1LR-131-14 REV-001-14 del 13 de agosto de 2014, expedida por la misma Curaduría (fls. 4005 cp No. 20 cd archivo cut -014 - 029).

Mediante Auto No. 0014 del 2 de abril de 2019, el Contralor General de la República, declaró estos hechos de Impacto Nacional (fls. 4356). y se ordenó a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, adelantar el trámite de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011 de los hechos relacionados en el ANT-2018-088 cuya entidad



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

afectada es el Municipio de Tunja.
En concordancia con lo anterior, mediante Auto 0922 del 25 de octubre de 2019 el Contralor Delegado Intersectorial No.4, conforme a su competencia ordena la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal UCC-013-2019, por los hechos irregulares presentados en la ejecución del proyecto de vivienda Torres del Parque en el municipio de Tunja, en donde se invirtieron dineros en la modalidad de subsidios de vivienda del orden nacional. Adicionalmente ordena trasladar a la Contraloría Municipal de Tunja para que adelante las investigaciones pertinentes, respecto de los recursos públicos invertidos en el proyecto de vivienda y los cuales corresponden subsidios departamentales y municipales.

Con posterioridad mediante Auto 80112-0023 del 5 de enero de 2020 (Cuaderno administrativo 2 folio 319-327), el Señor Contralor General de la República admite y autoriza la solicitud de control excepcional presentada por la señora Sonia Patricia Martínez Morales de la Veeduría “La Esperanza”, en virtud de la cual se comisiona a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, para que adelante el respectivo control en lo atinente a los recursos propios del municipio de Tunja y del Departamento de Boyacá

De conformidad con lo dispuesto Mediante oficio de asignación No. 20201E0038843 del 30 de junio de 2020 la jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, asignó a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 7 para continuar con el trámite del proceso.

El día 10 de noviembre de 2020, mediante oficio de asignación No. 2020IE0071670 la jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, asignó a esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 el conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal UCC-PRF-013-2019 para adelantar el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo establecido en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, así como las demás normas que regulan la materia.

Por lo expuesto mediante Auto No. 1388, del 19 noviembre de 2020, se avocó el conocimiento del proceso ordinario de responsabilidad fiscal UCC-013-2019.

III. CONSIDERACIONES

1) SOBRE LA NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El artículo 36 de la ley 610, señala que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad de lo actuado.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Inciso 3 del Artículo 36 de la ley 610 de 2000, que dispone:

“En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el Auto que resuelva las nulidades procederán los Recursos de reposición y Apelación.”

De la misma forma, y teniendo en cuenta que en materia del procedimiento de Responsabilidad Fiscal procede la integración normativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la precitada ley 610, resulta aplicable en esta materia lo establecido en al artículo 135 del Código General del Proceso el cual a su tenor dispone:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subrayado por fuera del texto).

De esta forma se tiene que, el legislador determinó los siguientes requisitos, que debe cumplir quien alega una nulidad procesal:

- 1. Precisar la causal legal por la que se solicita la nulidad.
- 2. Exponer y sustentar los hechos y razones en los cuales se funda la solicitud.
- 3. Aportar las pruebas que pretenda hacer valer
- 4. Tener legitimación para presentar la solicitud de nulidad demostrando el perjuicio sufrido con la irregularidad, la cual se entiende pérdida en los casos establecidos en el Inciso 2° del artículo 135 del CGP.

Por otra parte, el legislador determina que son improcedentes las solicitudes de nulidad cuando:

- 1. Estas se realizan alegando la misma causal invocada anteriormente, a menos que se traten de hechos posteriores o causal diferente.
- 2. Cuando quien la alega ha dado lugar al hecho que origina la nulidad.
- 3. Cuando quien la alega ha actuado en el proceso sin proponerla.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

Estas dos últimas, causales se refieren a la pérdida de legitimación para alegarla, en aplicación del principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*¹, y en aplicación de los principios constitucionales de buena fe, lealtad procesal, prohibición del abuso del derecho propio y por el deber de colaboración con el aparato de justicia Estatal.

Ahora bien, en cuanto al sentido y alcance de la institución de la nulidad procesal, se tiene que esta se refiere al examen de validez de los actos procesales, producidos por el juez o funcionario de conocimiento o por los sujetos procesales, en desarrollo de un proceso judicial o administrativo, que, al carecer de tal elemento de legalidad, se sanciona con la pérdida de eficacia.

En ese sentido la doctrina ha señalado que *“cuando se habla de nulidades procesales, se hace referencia a la pérdida, total o parcial, de los efectos de las actuaciones seguidas en un proceso...”*². Esto es *“...la sanción que ocasiona la ineficacia del acto procesal a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas...”*³ para su producción.

No obstante, debe tomarse en cuenta que el derecho procesal es un vehículo para hacer efectivo el derecho sustantivo, el cual tiene prevalencia constitucional sobre el adjetivo⁴, motivo por el cual, siendo la nulidad el máximo castigo a los actos procesales irregulares, esta solo procede frente a la ausencia de cualquier mecanismo que la pueda remediar, por lo cual el funcionario solo la podrá decretar cuando no le asista duda alguna de su ocurrencia.

En ese sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

*“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediabilmente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea.”*⁵.

Lo que implica que *“...la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho al debido proceso; y, por otro, que el juez este plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental”*⁶.

¹ Expresión latina que traduce “No se escuche a quien alega su propia torpeza” (Diccionario panhispánico del español jurídico, encontrado en: <https://dpej.rae.es/lema/nemo-auditur-propriam-turpitudinem-allegans>).

² Sanabria Santos, H. (2011). *Nulidades en el proceso civil*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia. p. 37.

³ Canosa Torrado, F. (2017). *Las nulidades en el código general del proceso*. Bogotá : Ediciones Doctrina y Ley. p. 2.

⁴ Artículo 288 de la C.P.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de julio de 2007, exp. 08001-3103-010-1989-09134-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁶ Ob. Cit. Sanabria Santos, H. p. 96.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

De esta forma, las nulidades en materia procesal, son consideradas como una institución jurídica que ataca las irregularidades surgidas dentro del procedimiento con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, siempre y cuando estas sean de tal magnitud que afecten de manera grave el derecho a la defensa de la parte afectada⁷.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo⁸, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario sustanciador la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada⁹.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

“aquí, como en el derecho Francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.

Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserie administratives” (ésta última

⁷ En caso de tratarse de irregularidades meramente formales, estas pueden removerse oficiosamente con el objeto de dar cumplimiento al principio de la eficacia consagrado en los artículos 3, numeral 11 y 41 del CPACA.

⁸ Artículo 228 de la Constitución Política.

⁹ El numeral 11 del artículo 3 del CPACA, dispone al respecto: “En virtud del principio de eficacia, las Autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”, de igual forma el artículo 41 de la misma obra dispone: “Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La Autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).

Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”.¹⁰

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarreen nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.¹¹

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que, de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido, o, por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal¹², en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.
¹¹ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.
¹² Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades ha indicado el Dr. Nattan Nisimblat que “[l]a sola verificación de una irregularidad en la actuación procesal no bastará para declarar la nulidad. Es necesario que la actuación defectuosa cause perjuicio al litigante, de modo que le impida el ejercicio de su derecho de defensa o de contradicción.”. (Nisimblat, N. (2014). Código General del Proceso derecho probatorio: introducción a los medios de prueba en particular. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. p. 136).



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa, o por el saneamiento de la irregularidad nulidad, tal como se estudiara luego.

2) **SOBRE EL SANEAMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DE LAS NULIDADES PROCESALES:**

Si bien, el artículo 29 de la Constitución Política dispone la observancia de las formas propias de cada proceso, tal previsión en nada se contrapone a la convalidación de las actuaciones procesales irregulares por parte del sujeto procesal afectado.

Esto toda vez que el ordenamiento jurídico le reconoce el derecho a los sujetos procesales de renunciar de forma expresa o tácita al derecho de solicitar la respectiva nulidad procesal.

Es decir que, si bien, el ordenamiento jurídico otorga las garantías suficientes para que los sujetos procesales puedan proponer el remedio procesal pertinente, éste también puede renunciar a su interposición, ya porque no le interesa tramitarlo o porque el vicio procesal en realidad no le genera un perjuicio en el ejercicio de sus derechos sustanciales a la defensa y contradicción.

Tal posición se muestra acorde con los principios constitucionales de la buena fe¹³, de la prohibición del abuso del derecho¹⁴ y del deber de colaboración con la función de justicia del Estado¹⁵.

Ahora bien, en cuanto al saneamiento de las nulidades procesales dentro del proceso de responsabilidad fiscal, la oficina jurídica de esta entidad ha señalado:

“3. Saneamiento de las nulidades

¹³ El Artículo 83 de la Constitución Política, dispone:
“**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”.

¹⁴ El numeral 1 del artículo 95 de la Constitución Política, dispone:
“**ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:
1. Respetar los derechos ajenos **y no abusar de los propios;**” (Negrillas fuera del texto original)

¹⁵ El Numeral 7 del artículo 95 de la constitución Política, dispone:
“**ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:
(...)
7. **Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;**” (Negrillas fuera del texto original).



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

Las irregularidades de trámite pueden subsanarse de distinta forma con la participación activa o pasiva de quién resultó afectado, bien sea por el consentimiento expreso, ora mediante la convalidación por proseguir el trámite sin alegar la nulidad o por su no interposición oportuna; en todo caso, siempre a condición de que se observen las garantías constitucionales. Sólo puede declararse la nulidad cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

El artículo 37 de la Ley 610 de 2000, determina el saneamiento de las nulidades en el proceso de responsabilidad fiscal, así:

*"Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. **Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.**" (Negrilla fuera de texto)*

De la lectura de esta disposición normativa se advierte la carencia de técnica legislativa, por cuanto se denomina el artículo como saneamiento de nulidades, pero la construcción del precepto normativo se refiere es a la declaración oficiosa de la nulidad y la forma de rehacer lo actuado; proceder que dista de la subsanabilidad de las nulidades propiamente tratadas. De modo que, la Ley 610 de 2000, no establece expresamente cómo sanear las nulidades, por lo que es necesario recurrir a la integración normativa que autoriza el artículo 66 ibídem.

Así, tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA-, en su primera parte guarda silencio al respecto y en la parte especial remite al Código General del Proceso —CGP- (art. 208 CPACA).

[...]

Con respecto al saneamiento de las nulidades, baste decir por ahora que la adecuada aplicación del artículo 37 de la Ley 610 de 2000 requiere hacerse en concordancia con el CGP y a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que fija parámetros para establecer cuándo procede la declaración de nulidad y cuándo el vicio es de tal entidad que se torna en insubsanable. Con este fin pueden consultarse las sentencias C-037 de 1998, C-407 de 1997 y C-537 de 2016.¹⁶. (Destacado por fuera del texto original).

Entonces, tomando en cuenta que, según la oficina jurídica de esta entidad el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, no establece un régimen de saneamiento para las nulidades procesales dentro del proceso de responsabilidad fiscal, es necesario remitirse a la normatividad procesal que sí las

¹⁶ Concepto de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República CGR-OJ-137-2018, registrado con el SIGEDOC 2018IE0072707 del 24 de septiembre de 2018.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

regula, en este caso, el artículo 136 de la Ley 610 de 2000, dado el silencio que sobre ese tema tiene el CPACA, por lo cual es necesario dirigirse a lo indicado sobre ese tema en el CGP.

Aspecto que resultó cierto para el proceso de responsabilidad fiscal, ya que no se podría mantener la coherencia del ordenamiento jurídico, predicándose que sólo es procedente el saneamiento de los procesos jurisdiccionales, pero no en los procesos administrativos, que por regla general son de orden desritualizado¹⁷, en contravía de los principios de concomia, eficacia y celeridad, propios de la función administrativa¹⁸.

Ello tomando en cuenta que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, las irregularidades en la formación de los actos administrativos pueden ser sustanciales o accidentales, siendo que *“no toda omisión de ellas (las formalidades) acarrea la nulidad del acto. Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo constituyen una verdadera garantía y por ende, un derecho de los asociados, su incumplimiento induce a nulidad”*¹⁹ y *“A pesar de que la calificación es difícil y depende de cada caso, el criterio aplicable principalmente es el de la influencia que la omisión de la formalidad o procedimiento ha podido tener sobre la decisión, es decir que serán formalidades o procedimientos sustanciales aquellos cuya omisión implica que la decisión sería diferente a la tomada”*²⁰

Tampoco resultaría coherente con el ordenamiento jurídico, mantener que, mientras que en los procesos judiciales se les exige la lealtad, procesal, la buena fe y la colaboración a los sujetos procesales, con el objeto de propongan sus nulidades en la primera actuación que puedan hacerlo, de acuerdo a las previsiones constitucionales, en los procesos administrativos, estos mismos sujetos puedan actuar en forma contraria a la normatividad constitucional sin desmedro alguna, ocultando o resguardando la proposición de las nulidades que conocieron, para introducirlas de manera intempestiva en el momento de su conveniencia, razón de más para predicar la aplicación del régimen de saneamiento procesal del CGP, en los proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo concibe la Oficina Jurídica, en el concepto citado.

¹⁷ En ese sentido la doctrina ha indicado: “Respecto de las formalidades, o procedimiento administrativo, la doctrina enseña su carácter de no estrictamente rituado, en contradicción con los procedimientos típicamente jurisdiccionales. El procedimiento administrativo es flexible, pues indica al funcionario que lo impulsa que simplemente garantice los extremos del debido proceso, sin exigir etapas o periodos predeterminados en materia probatoria no formalidades excesivas.” (Santofimio Gamboa, J. O. (2017). *Compendio de derecho administrativo* . Bogotá D.C. : Universidad Externado de Colombia. p. 1098).

¹⁸ Artículo 209 de la Constitución Política.

¹⁹ Consejo de Estado, sentencia de 25 de mayo de 1968, Sección Primera, C.P. Alfonso Meluk. Citado por Berrocal Guerrero, L. E. (2019). *Manual del acto administrativo - según la ley , la jurisprudencia y la doctrina* . Bogotá : Librería Ediciones del Profesional. p. 100.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo contenciosos administrativo. Sección Primera. Sentencia del 15 de mayo de 1991, exp. 190. Citado por Santofimio Gamboa, J. O. (2017). *Compendio de derecho administrativo* . Bogotá D.C. : Universidad Externado de Colombia. p. 1098.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

Ahora bien, en cuanto al saneamiento de las nulidades procesales, el artículo 136 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”.

Cuestión que es reafirmada, en lo referido a la causal primera del artículo 136 del CGP, en el artículo 135 de la misma codificación, al disponer que se carece de legitimidad para interponer la nulidad en los siguientes casos:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”. (Subrayado por fuera del texto).

En ese sentido, si bien el artículo 109 de la Ley 1437 de 2011, al igual que lo hace el artículo 134 del CGP, indica que las nulidades podrán interponerse hasta antes de proferirse la decisión final²¹, es claro que dicha disposición debe interpretarse de forma sistemática, con aquellas disposiciones que indican que la nulidad, en caso de ser saneable, deben ser interpuestas en la primera ocasión que tenga el perjudicado de hacerlo, so pena de convalidar su actuación.

Y es que como lo ha indicado la doctrina “A pesar de prever que las nulidades pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de la sentencia, o incluso después si se originan en ella (art. 134-1

²¹ La Oficina Jurídica de esta entidad, al analizar el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, y en especial la expresión “decisión final”, señaló: “Si la solicitud de nulidad tiene apelación, ello significa que la solicitud de nulidad se presenta y se resuelve en la primea instancia, haciendo relación la expresión “decisión final” al acto administrativo que falla con o sin responsabilidad fiscal en primera instancia. No puede entenderse la decisión final como la decisión de segunda instancia, ya que no habría posibilidad de interponer el recurso de apelación ante el funcionario que resuelva la segunda instancia, dado que se trataría de una tercera instancia, lo que no resulta razonable en el contexto de ninguna actuación judicial o administrativa. En ese orden de ideas, consideramos que puede hacerse la solicitud de nulidad dentro de los Proceso de Responsabilidad Fiscal que adelanta la Contraloría General de la República, hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia. Excepcionalmente, y cuando los motivos que generan la nulidad sean posteriores a la decisión de la primera instancia, será posible hacer esta solicitud pero teniendo en cuenta que la causa de la nulidad fue posterior al fallo de responsabilidad fiscal.”. (Concepto de la Oficina Jurídica 80112-EE27678 del 7 de mayo de 2012).



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

del cgp), el régimen procesal pretende compeler a los interesados en alegar nulidades a que lo hagan en la primera oportunidad que tengan para ello, con el propósito de evitar el desperdicio de actividad jurisdiccional en la realización de muchas actuaciones que puedan devenir ineficaces en virtud de un vicio.”²²

Cuestión que no podría ser de otra manera, ya que el ordenamiento jurídico colombiano no privilegia el comportamiento contrario a la lealtad procesal, a la buena fe, y a la prohibición de abuso del derecho propio, el cual es exigible a los sujetos procesales y a sus apoderados, de acuerdo al deber de colaboración previsto en la Constitución Política, por lo que los sujetos procesales deben poner en conocimiento de forma inmediata las irregularidades procesales que los afecten, y no ocultarlas de forma desleal, para hacer uso de ellas en el momento que mejor les convengan, so pone de convalidarlas.

Sobre esa cuestión la Corte Constitucional ha indicado:

“Del **deber de colaboración con la justicia se deriva un deber de lealtad**. Dicho deber no puede entenderse exclusivamente en el sentido de ser exigido un comportamiento correcto respecto de la contraparte, **sino que involucra el deber de actuar con diligencia y asumir conscientemente las cargas procesales**; es decir, **supone un deber de no generar situaciones dilatorias dentro del proceso**. **La consecuencia jurídico procesal de dicho deber es la preclusión de las oportunidades para alegar irregularidades**.”²³.

Por su parte, la corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; **más hacerse patente que su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si viene viciado, no le presentó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal**.

De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad conlleva el sello de la refrendación o convalidación”²⁴. (Resaltado por fuera del texto original).

En el mismo sentido, ha indicado esa alta corporación, que quien actúa reservándose una nulidad procesal para invocarla, en el momento que mejor le convenga **“no sólo demuestra su**

²² Tejada, H. (2017). *El proceso civil a partir del Código General del Proceso - Las nulidades procesales*. Bogotá: Universidad de los Andes. pp. 178-179.
²³ Auto 029A de 2002 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, providencia del 11 de marzo de 1991. M.P. Rafael Romero Sierra. Citada en la providencia de esa misma corporación del 23 de abril de 1998. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. 4544.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que **hace patente la inocuidad de un vicio** que, en sentido estricto, **deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure**²⁵ (Resaltado por fuera del texto original).

De igual forma lo ha indicado la doctrina, sobre este tema, lo siguiente:

*“Así las cosas, el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, **de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sana con su silencio, y sí después la alega, el juez debe rechazarla de plano.***²⁶

No obstante, el saneamiento de la nulidad procesal por haber actuado sin proponerla, y las demás causales establecidas en la ley para tal efecto, no pueden aplicarse cuando la causa de la nulidad sea insaneable, causales que se encuentran indicadas en el parágrafo del artículo 136, así:

El parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, dispone:

“PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”.

Por su parte, la sentencia C-537 de 2016 de la Corte Constitucional, consideró, que, también son insaneables los defectos procesales ocasionados por la falta de jurisdicción y competencia, siendo que en este último caso solo procede por la falta de competencia por el factor funcional y subjetivo, y estableciendo que la declaración de la nulidad por estas cuestiones no invalida lo actuado antes de su declaratoria, pero si invalida las actuaciones procesales que se adelante en forma posterior al decreto de la nulidad por parte del juez o funcionario incompetente o con falta de jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en los artículo 16 y 138 del CGP, siendo por tanto que los demás hechos o cuestiones, fuera de los indicados como insaneables, son irregularidades saneables a las cuales se les aplica lo previsto en el artículo 136 del CGP.

Así entonces, se tiene que, dentro del proceso de responsabilidad fiscal son aplicables las causales de saneamiento procesal del CGP, en virtud de la coherencia del ordenamiento jurídico y en respeto de los principios de eficacia, celeridad y economía, propios de la actividad administrativa, en especial aquella referida al numeral 1 del artículo 136 del CGP, la cual realiza

²⁵ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación civil, sentencia del 24 de noviembre de 2009. Exp. R-1100102030002007-00084-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.
²⁶ Canosa Torrado, F. (2017). Las nulidades en el código general del proceso. Bogotá : Ediciones Doctrina y Ley. pp. 11-12.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

los principios constitucionales de la buena fe²⁷, la lealtad procesal²⁸, la prohibición del abuso del derecho propio²⁹ y de la colaboración con la administración de justicia³⁰, en el entendido de que los sujetos procesales y sus apoderados no son convidados de piedra, y son sujetos activos en la realización del proceso, los cuales deben actuar colaborando con los funcionarios de conocimiento para el adelantamiento y finalización del proceso mediante la adjudicación sustantiva de los derechos, fin esencial de las actuaciones judiciales y administrativas, como manifestación de la prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo³¹, intervenido de manera oportuna y leal, informando al Despacho de las irregularidades advertidas para subsanarlas en tiempo, evitando con ello la violación al debido proceso por la vulneración del plazo razonable para el adelantamiento de la respectiva actuación, y no guardando la nulidad para proponerla en aquel momento que este considere conveniente ya que tal forma de actuar, revela, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia “...su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe”³².

De esta forma, si la causal alegada como hecho irregular es de aquellas que son saneables y, para el caso de la causal primera del artículo 136 del CGP, se comprueba que el sujeto procesal o su apoderado han actuado con posterioridad a tal hecho sin proponerla, deberá entenderse que dicha cuestión ha sido saneada por convalidación tácita del sujeto, y en tal consideración, la solicitud que se haga con posterioridad deberá ser rechazada de plano, en virtud de lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 del CGP, el cual dispone que:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

1) DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL APODERADO DE GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ:

Al respecto, se observa que el señor **JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.885 expedida en Tunja, allegó mediante radicado

²⁷ Artículo 83 de la C.P.
²⁸ “La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)” (Sentencia de Tutela de la Corte Constitucional T-204 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo).
²⁹ Numeral 1 del artículo 95 de la C.P.
³⁰ Numeral 7 del artículo 95 de la C.P.
³¹ Artículo 228 de la Constitución Política.
³² Corte suprema de Justicia, Sala de Casación civil, sentencia del 24 de noviembre de 2009. Exp. R-1100102030002007-00084-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

ER0014214 del 26 de enero de 2024 escrito de descargos acompañado de solicitudes de pruebas, una nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: (Folio No. 12328-12339)³³

“...La Ley 1474 de 2011, "Estatuto Anticorrupción", señalo expresamente en su artículo 117 lo siguiente:

“ARTÍCULO 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Nótese que la norma en comentario señaló que la entidad de control podrá requerir a las entidades públicas para que rindan informes técnicos, los cuales dada su naturaleza deben ser en forma gratuita, es decir sin costo alguno para las entidades investigadoras como para los presuntos responsables, aspecto que desconoce esta delegada al imputar responsabilidad fiscal por los contratos y convenios celebrados en el año 2016 por el municipio de Tunja con relación al Peritazgo de la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS "SBIA" y los informes técnicos presentados por la Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, los cuales no pueden ser objeto de reproche fiscal, toda vez que al ser tomados como elementos de prueba, no deben generar valor económico alguno en los términos del artículo 117 de la ley 1474 de 2011.

Ahora bien, en concepto emitido por esta entidad N° CGR-OJ 67 de 2016, sobre la coexistencia de un una prueba pericial y un informe técnico se indica:

"El dictamen pericial como el informe técnico son pruebas especializadas que tienen por objeto el convencimiento del investigador de conocimiento y se dirigen a aspectos concretos de los hechos materia de investigación. No pueden entonces

³³ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA- TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 63



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

coexistir informe técnico y dictamen pericial por el mismo hecho". (Subrayo y resalto fuera del texto)

Bajo tal línea argumentativa tenemos que se encuentra viciada de nulidad las actuaciones hasta aquí adelantadas, como quiera que el ente de control señala en el auto de imputación la incorporación de un peritazgo efectuado por la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS "SBIA y dos informes técnicos practicados por la Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, lo cual claramente en concepto de la entidad no pueden coexistir a más que su valor no puede ser imputado a los investigados de acuerdo a las reglas señaladas en el artículo 117 de la ley 1474 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, se solicita declarar la nulidad de lo actuado hasta la fecha, toda vez que la delegada desconoció los criterios de las reglas señaladas en el artículo 117 de la ley 1474 de 2011, así como lo preceptuado en el concepto CGR-OJ 67 de 2016, al incluir como pruebas en el presente asunto una prueba pericial y un informe técnico, las cuales no cumplen con los requisitos del 117, y más aún que estas pruebas se deben practicar de forma gratuita por las entidades que las emitieron según la ley, aspecto que desconoció la contraloría al imputar responsabilidad fiscal por estas dos pruebas, lo que va en contra vía del artículo en mención.

Sobre las causales de nulidad el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 señala:

"Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado, o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad se decretará por el funcionario de conocimiento del proceso."

En línea con lo anterior, el procedimiento fiscal, debe adelantarse bajo el presupuesto del cumplimiento de las formas propias en cuanto a la realización de una estructura progresiva de modo, oportunidad, publicidad y el respeto por el derecho de defensa entre otras garantías que derivan del artículo 29 de la Constitución Política, desarrolladas con disposiciones de carácter legal como las de la Ley 610 de 2000.

Precisamente, el derecho de defensa fue entendido jurisprudencialmente en la sentencia C-025 de 2009 y otras, en los siguientes términos:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho de la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." (Negrilla y Subrayado fuera del texto)"

De lo expuesto, se observa que el apoderado de la implicada fundamenta la solicitud de nulidad en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 y, como causal alegada, resultaría siendo la violación al derecho de defensa al invocar el artículo 29 de la constitución política y la sentencia C-025 de 2009 de la Corte Constitucional.

De la lectura se infiere que, el hecho irregular corresponde a la incorporación de un (01) peritazgo efectuado por la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS "SBIA" y dos (02) informes técnicos practicados por la Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia- UPTC-, pues a juicio del profesional del derecho, no deben coexistir en el plano de una investigación una prueba pericial y un informe técnico, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 y el concepto jurídico de la entidad fiscal CGR-OJ 67 de 2016. Además, señala que el costo o el valor de dichos informes no pueden ser imputables a los investigados.

Por lo anterior, es claro que para el apoderado de la investigada la irregularidad nace con la expedición del Auto de apertura del proceso, es decir, Auto No. 0922 del 25 de octubre de 2019. Al respecto, resulta importante mencionar que los sujetos procesales y sus partes deben colaborar con el buen funcionamiento del proceso, de manera leal y con buena fe, advirtiendo al funcionario de conocimiento de manera oportuna sobre los presuntos yerros, con el objeto de que se corrijan en su debida oportunidad, para evitar dilaciones injustificadas en el proceso o que el proceso no desate de fondo la parte sustantiva del mismo.

En ese sentido, comprende el despacho que la representación de la poderdante **GLORIA LUZ MARIETHA AVILA** se dio con ocasión a la decisión de imputarle responsabilidad fiscal, sin embargo, la investigada a nombre propio a través de su anterior abogado, pudo invocar la presente nulidad y no después de cuatro años de proferido el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. No obstante, de lo anterior, y con el fin de evitar cualquier controversia sobre el tema, el despacho analizara la solicitud de nulidad invocada, para determinar que no existe irregularidad alguna en el asunto alegado por el apoderado.

En lo que tiene que ver con el asunto, es procedente mencionar el contenido del artículo 165 de la Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso.

"(...) ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales." (negrilla fuera del texto) (...)"

Haciendo uso de la potestad otorgada por el legislador de utilizar cualquier otro medio de prueba para la investigación, se tiene que, el régimen del proceso de responsabilidad fiscal establece como medio de prueba especial el informe técnico, definido en el artículo 117 de la Ley 1474 del 2011, al tenor de la norma se tiene:

Ley 1474 de 2011:

*"(...) **ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO.** Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.*

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

En particular, la rendición del informe técnico recae en los profesionales de la planta de personal de la Contraloría General de la República, quienes ilustran al funcionario de conocimiento sobre algún aspecto relacionado con su profesión o especialización, para efectos de demostrar hechos que interesen al proceso, contrario al dictamen pericial, pues este último se practica por un perito bajo la gravedad de juramento.

Fíjese, que en virtud del artículo 117 de la ley 1474 de 2011, (citado por el apoderado de la implicada) se refiere al informe técnico que se práctica por parte de la entidad fiscal y no aquellos informes técnicos incorporados al expediente como prueba documental y no pericial. Sobre el tema, el Consejo de Estado mediante radicado No. **11001-03-24-000-2013-00520-00, del 25 de**



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

enero de 2019, se pronunció sobre el nivel de prueba documental del informe técnico y su distinción con la prueba pericial, veamos:

*“(…) **Los informes o conceptos técnicos no coinciden con los dictámenes periciales**, regulados en los artículos 218 y siguientes del CPACA, y con los informes técnicos de entidades y dependencias oficiales que reglamenta el artículo 275 del CGP. El dictamen pericial es un medio de prueba a través del cual se busca verificar que hechos que interesan al proceso y frente a los cuales se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos, obren dentro de la actuación. En el informe técnico prima el dato, ya que se exponen y describen cuestiones, situaciones y circunstancias observadas en relación con la materia objeto de análisis. Se describe una determinada situación y se exponen unos argumentos en punto de conclusiones. **La incorporación de los conceptos técnicos se efectúa válidamente, de la misma manera en que se aportan al proceso las demás pruebas documentales**, puesto que el CPACA expresamente señala que podrán ser aportadas en las oportunidades procesales correspondientes para solicitar pruebas, esto es, en la demanda, en la reforma, en la solicitud de excepciones, en la contestación de la demanda y en el escrito que responde a las excepciones. (…)” (negrilla y cursiva fuera del texto)*

En este punto es importante traer las diferencias entre los dos medios de pruebas cuestionados:

Diferencias y similitudes del dictamen pericial e informe técnico		
	Dictamen Pericial	Informe técnico
Régimen normativo	Código General del Proceso (arts. 226 al 235) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 175-5, 212, 218 al 222)	Artículo 117 de la Ley 1474 del 2011.
Concepto	El dictamen pericial es la prueba profesional de un experto en determinada materia; pericia que debe ser fundada, objetiva, imparcial e independiente; con características y etapas para su elaboración técnica.	Los informes técnicos deben versar sobre asuntos técnicos y especializados, puesto que el establecimiento de la existencia o no del daño patrimonial al Estado, compete únicamente al operador jurídico que se encuentra adelantando el proceso. Contralor Intersectorial. En el informe técnico prima el dato, ya que se exponen y describen cuestiones, situaciones y circunstancias observadas en relación con la materia objeto de análisis.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

Naturaleza	Medio de prueba pericial previsto en el Código General del Proceso (arts. 226 al 235) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Medio de prueba DOCUMENTAL autónoma, previsto por norma especial para el proceso de responsabilidad fiscal.
Presentación	Perito particular - Se presenta bajo juramento: El perito hace las afirmaciones en el dictamen bajo la gravedad del juramento, afirmando que toma como testigo lo que para él es sagrado . Debe emitirse por instituciones o profesionales especializados o idóneos (art. 219 del CPACA) y señalar los documentos que sirvieron de fundamento del dictamen. En caso de que estos no obren en el expediente, los allegará, en lo posible, como anexo del dictamen	Los órganos de vigilancia y control fiscal son las personas autorizadas para comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización.
	Cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.	Se decreta de oficio por el titular del despacho o aportado por las partes.

*Cuadro elaborado por el despacho.

En ese orden de ideas, no se le asiste razón a la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la investigada **GLORIA LUZ MARIEHTA**, toda vez que, el peritazgo efectuado por la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS "**SBIA**" no tienen el carácter de ser un dictamen pericial, sino documental, por lo que no resulta procedente aplicar los requisitos o exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

En efecto, tanto el peritazgo efectuado por la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS "**SBIA**" y los informes técnicos practicados por la Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia- **UPTC**-, fueron incorporados al expediente como **pruebas documentales**, las cuales fueron debidamente valorados por esta delegada bajo la sana critica racional.

Se advierte, que las mencionadas pruebas documentales (peritazgo del SBIA e informe de la UPTC) han sido puestas en conocimiento a la investigada, desde el auto de apertura hasta la fecha, por tanto, el derecho de defensa de la señora GLORIA LUZ no ha sido vulnerado en el proceso de conocimiento de esta delegada.

De hecho, con el **Auto No. 1402 del 2 de septiembre de 2021**, se incorporó y se corrió traslado de un informe técnico dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. 013-2019, rendido por los funcionarios de la entidad, con el propósito que en el término de diez (10) días hábiles, ejerciera



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

su derecho de defensa y contradicción, conociendo el informe y solicitando su complementación o aclaración en caso de que se requiera, pero, revisadas las actuaciones de la etapa de investigación, la implicada no presentó ninguna solicitud de esa índole, guardando silencio.

Entiéndase, que los documentos recaudados en la etapa de investigación (**incluidos el peritaje de la SBIA y los dos informes técnicos elaborados por la UPTC**) sirvieron de sustento para el análisis llevado a cabo por el apoyo técnico adscrito al despacho, quienes, desde su experticia como ingenieros civiles y especialistas en la materia, dieron respuesta al cuestionario planteado y decretado por la delegada.

Finalmente, el apoderado señala la gratuidad de los informes técnicos y el peritazgo lo siguiente: *“... estas pruebas se deben practicar de forma gratuita por las entidades que las emitieron según la ley, aspecto que desconoció la contraloría al imputar responsabilidad fiscal por estas dos pruebas, lo que va en contra vía del artículo en mención.”*

De lo anterior, se entendería que la inconformidad del profesional del derecho de la implicada **GLORIA LUZ MARIETHA** corresponde a la cuantificación dada en el Auto de imputación No. 2020 del 29 de diciembre de 2023 respecto de los costos del peritazgo y de los informes técnicos, pues a su sentir, considera que tal situación amerita la nulidad en virtud del artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

Al respecto, se debe tener en cuenta, que mediante Auto No. **268 del 17 de febrero de 2021**, se adicionó al daño fiscal del auto de apertura, los valores de los contratos suscritos por la Empresa Constructora de Vivienda **-ECOVIVIENDA-** para determinar las inconsistencias en la ejecución del proyecto de vivienda denominado Torres del Parque”, toda vez que, corresponde a recursos públicos que este ente de control fiscal tiene el deber de vigilar con ocasión a su competencia, al tenor se tiene: (Folio No. 7627-7664)

“... Conforme a lo anterior, surge la necesidad de adicionar el auto No. 922 del 22 de octubre de 2019, en el sentido de investigar los hechos relacionados con los recursos invertidos por parte del municipio y el departamento en el proyecto suscrito por ECOVIVIENDA para establecer las falencias constructivas y el estado de las obras correspondientes al citado proyecto de vivienda. Daño adicional que asciende a TRES MIL SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOSMIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.071.292.819) M/CTE., lo que genera un valor estimado del daño de SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCUENDOS SESENTA Y UN MIL



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.940.461.325), los cuales corresponden a la existencia del daño que se estableció en el auto de apertura y en la presente decisión.”

Así las cosas, de conformidad con la constancia de notificación proferida por la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción – UIECC-, allegada mediante radicado IE0023577 del 24 de marzo de 2021, se tiene que, el auto que adiciona la apertura del proceso, fue notificada a la implicada el día 24 de febrero de 2021 a través de medios electrónicos. (Folio No. 7665)

Con posterioridad, se citó a la investigada a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos adicionados al auto de apertura mediante radicado EE0052900 del 9 de abril de 2021 y en consecuencia, allegó el escrito por radicado ER0045633 del 16 de abril de 2021. (Folio No. 7980 y 8052-8058).

Lo expuesto, deja ver que, la implicada tenía conocimiento de manera previa al auto de imputación, que los valores de los convenios suscritos por la Empresa Constructora de Vivienda -ECOVIVIENDA- para determinar las inconsistencias en la ejecución del proyecto de vivienda denominado “Torres del Parque” a través del peritazgo de la SBIA y de los informes de la UPTC hacían parte del daño fiscal de la presente actuación.

Lo anterior significa que, la implicada ha actuado en el proceso, de forma posterior al presunto hecho irregular alegado, el cual está identificado con la expedición del auto de apertura, sin promover la nulidad, la cual vienen a interponer ahora con más de 4 años de ocurrida la presunta inconsistencia en cuanto a los gastos adicionales que incurrió la administración para determinar las irregularidades en el proyecto de urbanismo.

Téngase en cuenta que, para el despacho, lo anterior no corresponde al fundamento que acompañe la solicitud de nulidad invocada por el apoderado, a la luz del artículo 36 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 135 del Código General del Proceso, sino, hace alusión a los argumentos de descargos frente a la cuantificación del daño fiscal señalado en el auto de imputación proferida por el despacho, los cuales se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo.

De igual manera es importante indicar que los valores cancelados por los respectivos estudios no fueron ordenados por el despacho fiscal, sino que fue objeto de la iniciativa del alcalde de Tunja desde mucho antes del inicio del presente proceso, los cuales fueron introducidos al proceso como prueba documental que hoy sirve de fundamento para endilgar responsabilidad fiscal a



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

quienes se encuentran investigados, y el hecho que no sea gratuita en nada invalida su apreciación y valoración dentro del proceso. En ese orden de ideas, se procederá a rechazar la solicitud de nulidad del abogado de la imputada, decisión contra la cual procede el recurso de apelación ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

2) DE LA SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR EL SEÑOR HECTOR MIGUEL MOJICA MOJICA EN CALIDAD DE IMPUTADO:

Mediante el radicado ER0014372 del 26 de enero de 2024, el imputado solicita nulidad del auto de imputación de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: “... *decretar la nulidad de todo lo actuado, ya que la expedición del auto de imputación es irregular, al no cumplirse con los presupuestos del artículo 48 de la ley 610 de 2000, como quiera que existen unas pruebas denominadas peritazgo efectuado por la sociedad de ingenieros y arquitectos y un informe técnico proferido por la UPTC, los cuales fueron incorporados de manera irregular al expediente, quedando viciado dicho acto de imputación, pues de dichas pruebas no se nos corrió traslado para objetarlas y más grave aún que dichas pruebas tiene un procedimiento señalado en el artículo 117 de la ley 1474 de 2011.*”³⁴

De la lectura se infiere que, el hecho irregular corresponde a la incorporación de un peritazgo efectuado por la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS “SBIA” y los informes técnicos practicados por la Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia- UPTC, pues a juicio del profesional de derecho, no se corrió traslado para cuestionarlas, destacando el procedimiento señalado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011.

Al igual que el anterior acápite, resulta importante mencionar que los sujetos procesales y sus partes deben colaborar con el buen funcionamiento del proceso, de manera leal y con buena fe, advirtiéndolo al funcionario de conocimiento de manera oportuna sobre los presuntos yerros, con el objeto de que se corrijan en su debida oportunidad, para evitar dilaciones injustificadas en el proceso o que el proceso no desate de fondo la parte sustantiva del mismo.

En ese sentido, el imputado presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado, con ocasión a la decisión de imputación de responsabilidad fiscal, cuatro años después, pese a que, la incorporación de las pruebas documentales cuestionadas se hizo en virtud del debido proceso,

³⁴ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA- TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 63



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

se le garantizó la defensa técnica respecto de su contenido y finalmente, se le puso en conocimiento, que en el marco de la presente investigación de naturaleza fiscal, no resultaba procedente hablar del dictamen pericial a la luz del artículo 226 del Código General del Proceso, como pasara a verse:

En lo que tiene que ver con el asunto, es procedente mencionar el contenido del artículo 165 de la Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso.

*“(…) ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes **y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez**”.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” (negrilla fuera del texto) (…)

Haciendo uso de la potestad otorgada por el legislador de utilizar cualquier otro medio de prueba para la investigación, se tiene que, el régimen del proceso de responsabilidad fiscal establece como medio de prueba especial el informe técnico, definido en el artículo 117 de la Ley 1474 del 2011, el cual fue invocado por el imputado en su escrito, al tenor de la norma se tiene:

Ley 1474 de 2011:

“(…) ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (…)



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

En particular, la rendición del informe técnico recae en los profesionales de la planta de personal de la Contraloría General de la República, quienes ilustran al funcionario de conocimiento sobre algún aspecto relacionado con su profesión o especialización, para efectos de demostrar hechos que interesen al proceso, contrario al dictamen pericial, pues este último se practica por un perito bajo la gravedad de juramento.

Fíjese, que en virtud del artículo 117 de la ley 1474 de 2011, se refiere al informe técnico que se práctica por parte de la entidad fiscal y no aquellos informes técnicos incorporados al expediente como prueba documental y no pericial. Sobre el tema, el Consejo de Estado mediante radicado No. 11001-03-24-000-2013-00520-00, del 25 de enero de 2019, se pronunció sobre el nivel de prueba documental del informe técnico y su distinción con la prueba pericial, veamos:

*“(…) **Los informes o conceptos técnicos no coinciden con los dictámenes periciales**, regulados en los artículos 218 y siguientes del CPACA, y con los informes técnicos de entidades y dependencias oficiales que reglamenta el artículo 275 del CGP. El dictamen pericial es un medio de prueba a través del cual se busca verificar que hechos que interesan al proceso y frente a los cuales se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos, obren dentro de la actuación. En el informe técnico prima el dato, ya que se exponen y describen cuestiones, situaciones y circunstancias observadas en relación con la materia objeto de análisis. Se describe una determinada situación y se exponen unos argumentos en punto de conclusiones. **La incorporación de los conceptos técnicos se efectúa válidamente, de la misma manera en que se aportan al proceso las demás pruebas documentales**, puesto que el CPACA expresamente señala que podrán ser aportadas en las oportunidades procesales correspondientes para solicitar pruebas, esto es, en la demanda, en la reforma, en la solicitud de excepciones, en la contestación de la demanda y en el escrito que responde a las excepciones. (…)” (negrilla y cursiva fuera del texto)*

En este punto es importante una vez más, traer las diferencias entre los dos medios de pruebas cuestionados:

Diferencias y similitudes del dictamen pericial e informe técnico		
	Dictamen Pericial	Informe técnico
Régimen normativo	Código General del Proceso (arts. 226 al 235) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 175-5, 212, 218 al 222)	Artículo 117 de la Ley 1474 del 2011.
Concepto	El dictamen pericial es la prueba profesional de un experto en determinada materia; pericia que debe ser fundada, objetiva, imparcial e independiente;	Los informes técnicos deben versar sobre asuntos técnicos y especializados, puesto que el establecimiento de la existencia o no



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

	con características y etapas para su elaboración técnica.	del daño patrimonial al Estado, compete únicamente al operador jurídico que se encuentra adelantando el proceso. Contralor Intersectorial. En el informe técnico prima el dato, ya que se exponen y describen cuestiones, situaciones y circunstancias observadas en relación con la materia objeto de análisis.
Naturaleza	Medio de prueba pericial previsto en el Código General del Proceso (arts. 226 al 235) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Medio de prueba DOCUMENTAL autónoma, previsto por norma especial para el proceso de responsabilidad fiscal.
Presentación	Perito particular - Se presenta bajo juramento: El perito hace las afirmaciones en el dictamen bajo la gravedad del juramento, afirmando que toma como testigo lo que para él es sagrado . Debe emitirse por instituciones o profesionales especializados o idóneos (art. 219 del CPACA) y señalar los documentos que sirvieron de fundamento del dictamen. En caso de que estos no obren en el expediente, los allegará, en lo posible, como anexo del dictamen	Los órganos de vigilancia y control fiscal son las personas autorizadas para comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización.
	Cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.	Se decreta de oficio por el titular del despacho o aportado por las partes.

*Cuadro elaborado por el despacho.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la solicitud de nulidad incoada por el señor **HECTOR MIGUEL MOJICA MOJICA**, toda vez que, el peritazgo efectuado por la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS "**SBIA**" no tiene el carácter de ser un dictamen pericial, sino de una prueba documental, por lo que no resulta procedente aplicar los requisitos o exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

En efecto, tanto el peritazgo efectuado por la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS "**SBIA**" y los informes técnicos practicados por la Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia- **UPTC**-, fueron incorporados al expediente como **pruebas documentales**, las cuales fueron debidamente valorados por esta delegada bajo la sana critica racional.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

Se advierte, que las mencionadas pruebas documentales han sido puestas en conocimiento al investigado, en virtud del debido proceso, desde el auto de apertura hasta la fecha, por tanto, el derecho de defensa del señor MOJICA no ha sido vulnerado en el proceso de conocimiento de esta delegada.

De hecho, con el **Auto No. 1402 del 2 de septiembre de 2021**, se incorporó y se corrió traslado de un informe técnico dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. 013-2019, rendido por los funcionarios de la entidad, con el propósito que en el término de diez (10) días hábiles, ejerciera su derecho de defensa y contradicción, conociendo el informe y solicitando su complementación o aclaración en caso de que se requiera, pero, revisadas las actuaciones de la etapa de investigación, el implicado no presentó ninguna solicitud de esa índole, guardando silencio.

Entiéndase, que los documentos recaudados en la etapa de investigación (**incluidos el peritaje de la SBIA y los dos informes técnicos elaborados por la UPTC**) sirvieron de sustento para el análisis llevado a cabo por el apoyo técnico adscrito al despacho, quienes, desde su experticia como ingenieros civiles y especialistas en la materia, dieron respuesta al cuestionario planteado y decretado por la delegada.

En ese orden de ideas, se procederá a rechazar la solicitud de nulidad del imputado **HECTOR MIGUEL MOJICA**, decisión contra la cual procede el recurso de apelación ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

3) DE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS POR LA APODERADA DE VIVIANA ANDREA CAMARGO EN CALIDAD DE IMPUTADA:

DE LA NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION

Continúa el despacho con el análisis de los argumentos esgrimidos por la señora **VIVIANA ANDREA CAMARGO REYES**, a través de su apoderada de confianza, **LILIANA ALEJANDRA GONZALEZ BAUTISTA**, allegada el día viernes 26 de enero de 2024 a través de correo electrónico radicado bajo número de SIGEDOC 2024ER0014215³⁵ (Folio 12340-12351) escrito en el cual se solicita decretar la nulidad al considerar que:

³⁵ "Z:\PRF-013-2019 TUNJA- TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 64\1_20240126_ER0014215_Memorial poder de Liliana Gonzalez_FI_12340-12351.pdf"



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

“A través de correo electrónico dentro del proceso de la referencia de fecha 23 de marzo de 2023, se allego escrito poder conferido por parte de la Arquitecta VIVIANA ANDREA CAMARGO REYES, donde me otorgaba poder para ejercer el derecho de defensa a su favor.

Sin embargo, se observa que en el proceso se han realizado diversas actuaciones que se requerían de efectuar notificación personal a la suscrita apoderada, omitiéndose dicha etapa procesal.

Es claro que la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque se actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley.

En el caso que nos ocupa al no haberse efectuado la notificación de manera personal del auto de imputación de responsabilidad fiscal 2020 de fecha 29 de diciembre de 2023 a la suscrita apoderada, por parte del ente de control se está vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que así deberá declararse y corregir los yerros cometidos”.

Así, las cosas la apoderada de la señora **VIVIANA ANDREA CAMARGO REYES**, considera vulnerado, su derecho al debido proceso, al no haberse realizado la notificación personal por medios electrónicos a su dirección de correo electrónico. Por lo cual, corresponde a este despacho pronunciarse al respecto, y será menester traer a colación los siguientes conceptos a efectos de dirimir la expuesto por la peticionaria.

Del Debido Proceso

En sentencia de constitucionalidad, C-341 de 2014, la Corte Constitucional se pronunció respecto al debido proceso en los siguientes términos:

«5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables»

- Del Debido Proceso Administrativo

En el año 1996, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-620 se pronunció sobre la naturaleza y características del proceso de responsabilidad fiscal y la necesidad de asegurar en su trámite las formalidades propias del debido proceso, sin embargo el diferente desarrollo jurisprudencial posterior, especialmente decisiones más recientes, ha hecho distinciones precisas acerca de esta garantía constitucional en las actuaciones administrativas, diferenciando su aplicación de las actuaciones judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia C-093/98- indicó:³⁶

«(...) El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Su carácter de derecho fundamental, tal como lo ha reconocido esta Corporación, "proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, **en la definición de los derechos de los individuos**. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El debido proceso, considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un principio constitucional de todo Estado de derecho, constituye entonces la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad. El propio artículo 29 constitucional consagra los postulados esenciales que conducen a su realización al señalar que: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Asimismo, la norma destaca **como elementos integrantes del debido proceso** el principio de la presunción de inocencia y **los derechos a la defensa**, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Se entiende así que el debido proceso se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley (...)). (Negrilla fuera de texto).

³⁶ Referencia: Expediente D-1788-M. P. Vladimiro Naranjo Mesa



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

Se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales³⁷.

En sentencia C-248 de 2013, el Tribunal de Constitucionalidad señaló que con la garantía constitucional del debido proceso se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos.

Así mismo indicó que dando cumplimiento a esta preceptiva superior hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: “...i) *el derecho a conocer el inicio de la actuación*; ii) *a ser oído durante el trámite*; iii) *a ser notificado en debida forma*; iv) *a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador*; v) *a que no se presenten dilaciones injustificadas*; vii) *a gozar de la presunción de inocencia*; viii) **a ejercer los derechos de defensa y contradicción**; ix) *a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria*; x) *a que se resuelva en forma motivada*; xi) *a impugnar la decisión que se adopte* y a xii) *promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso*.”

De otra parte, en sentencia C-034 de 2014, expresó que **la extensión y aplicación de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial**, por cuanto: 1) el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos y a la protección de la Constitución o de la Ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. 2) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. En esta decisión se indicó textualmente: *“Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario- entiéndase el administrativo- ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”*.

De lo anterior se desprende que es necesario que la interpretación de las garantías que componen el debido proceso tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

Concluye señalando esta sentencia que:

“La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que éste último se encuentra

³⁷ Sentencia SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública.”

Del Derecho de Defensa en el Proceso de Responsabilidad Fiscal

En este punto es preciso recordar que el legislador dispuso como causal autónoma de nulidad la violación del derecho de defensa.³⁸

De la misma manera, es oportuno mencionar que en sentencia C-025-2009, el máximo órgano de constitucionalidad expuso:

“(…) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra. De la misma manera expresa la sentencia que la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado con las decisiones que se adopten sobre la base de los actuado”.

En cuanto al derecho de defensa en el proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional se ha referido en concreto en los siguientes pronunciamientos:

En sentencia C-083 del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, respecto a las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal manifestó:

“Los procesos de responsabilidad fiscal, tanto el ordinario como el verbal, en virtud de su naturaleza, tienen varias características relevantes, que pueden ser descritas así: (i) En primer lugar, el fundamento del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. (ii) Es segundo lugar, los procesos de responsabilidad fiscal ordinario y el verbal, son procesos netamente administrativos. (iii) Se trata, además, de procesos “esencialmente patrimoniales y no sancionatorios”. (iv) El proceso de responsabilidad fiscal está regulado en la Ley 610 de 2000 y las leyes que la modifican o complementan, como es el caso de la Ley 1474 de 2011. La Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal (art. 1)

³⁸ Artículo 36 de la ley 610 de 2000



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, "cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Son procesos que evalúan, "la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos". (v) **Finalmente, el proceso de responsabilidad fiscal ordinario**, esto es, el establecido en la Ley 610 del 2000, **así como su variante verbal** consagrada en la Ley 1474 de 2011, **son procesos que deben observar las garantías sustanciales y procesales propias de los procesos administrativos**. Estos procesos, limitan el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, ya que despliegan una función pública, que no es jurisdiccional, mediante actos y actuaciones de orden administrativo que hacen responsable a un ciudadano y lo gravan con consecuencias jurídicas y patrimoniales" (Negrita fuera de texto).

Previo a que el Despacho se pronuncie de fondo en relación con la solicitud y alegaciones de nulidad presentadas, resulta oportuno recordar respecto del debido proceso administrativo que:

"La afectación del debido proceso debe ser, en los términos de la jurisprudencia de la Corporación, "ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos". La conjunción de estas características, en casos concretos, le ha permitido considerar los siguientes supuestos, enunciativos, como de afectaciones cualificadas al debido proceso, que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de la decisión de que se trate: (i) el cambio irregular de jurisprudencia"; (ii) las decisiones adoptadas por una mayoría diferente a la exigida en el ordenamiento; (iii) la incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la providencia"; (iv) la imposición de órdenes a personas que no fueron vinculadas o informadas de la existencia del proceso¹⁷; (v) el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional¹⁹; y (vi) la falta de estudio de asuntos de relevancia"³⁹

Como se observa, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de una acción judicial y/o administrativa, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas al interior de este. De tal manera que, su declaración permite a la autoridad administrativa o judicial llevar a cabo un control frente a la validez de la acción procesal, asegurando de esta manera el derecho constitucional al debido proceso.

En línea con lo anterior el concepto 80112-IE96211 del 09 de septiembre de 2013, frente a la procedencia de las nulidades en los procesos de responsabilidad fiscal estableció:

³⁹ Corte Constitucional. A381-14. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

"Es importante advertir que la nulidad es un mecanismo extremo al cual debe recurrir el funcionario competente, para subsanar irregularidades o vicios presentados en el proceso, cuya magnitud y trascendencia sean tales que afecten el proceso en su estructura o contrasten con las garantías fundamentales previstas en el Art. 29 de la Carta Política. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la que estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado, con su conducta, a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica. Los actos irregulares pueden convalidarse con el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. Ahora bien, el objetivo que persigue la nulidad es la de garantizar el debido proceso y enderezarla actuación procesal en derecho, subsanando las irregularidades y vicios. Empero, la nulidad puede ser decretada de oficio o a petición de parte, el funcionario competente podrá declarar en cualquier estado del proceso la nulidad parcial o total de lo actuado, mediante providencia debidamente motivada; las pruebas decretadas y aportadas legalmente antes de la declaratoria de nulidad, conservan plenamente su validez de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

[...] Respecto a la taxatividad de las causales de nulidad en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a las nulidades procesales basadas en el Código de Procedimiento civil en el siguiente sentido (Sentencia T-125/10) "4.4 LAS NULIDADES PROCESALES Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido las consecuencia-sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

1.4.1 La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad”

[...] La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”.

DE LA NOTIFICACIÓN

En palabras del Consejo de Estado se ha considerado a la notificación en los siguientes términos

“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”⁴⁰

En este mismo sentido continua la sala exponiendo que:

La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

“(…) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el

⁴⁰ Consejo de Estado. CP. Gerardo Arenas Monsalve, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Radicación 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC) del 25 de noviembre de 2014.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)”⁴¹

Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:

“(…) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son:

“(…) a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,** (vi) a gozar de la presunción de inocencia, **(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**”⁴². (Subrayado fuera de texto)

Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.

Al respecto el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES. *En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, **el auto de imputación de responsabilidad fiscal** y el fallo de primera o única instancia; **para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en***

⁴¹ Sentencia C- 1114 de 2003 M.P. Córdoba Triviño

⁴² Sentencia C-980 de 2010 M.P. Mendoza Martelo.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

***la Ley 1437 de 2011.** Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De esta manera, se tiene que la notificación del Auto No. 2020 de 29 de diciembre de 2023 (Auto de imputación) cumplió con el trámite dispuesto en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011, que señalan:

“ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

En consecuencia, se evidencia lo dispuesto en la parte resolutoria del auto 2020 del 29 de diciembre de 2023, numeral sexto así:

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE *a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, esta providencia a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a las direcciones que suministrará el Despacho mediante oficio, haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso alguno.*

Expuesto lo anterior, sea lo primero mencionar que, el Auto 2020 del 29 de diciembre de 2023, “Por medio del cual se imputa responsabilidad dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal PRF



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

- 013-2019” se encuentra enmarcado dentro de las providencias que al tenor del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 se deben notificar personalmente.

En virtud de lo anterior, se tiene que el despacho ordenó dentro del precitado auto la respectiva notificación personal, y en consecuencia la notificación a la presunta responsable Señora **VIVIANA ANDREA CAMARGO REYES** se llevó a cabo el día 12 de enero de 2024 por medios electrónicos a través de la cuenta de correo electrónico: arq.viancare7@gmail.com.

No obstante, si bien es cierto que, no se remitió la notificación al correo de su apoderada de confianza Dra. **LILIANA ALEJANDRA GONZALEZ BAUTISTA**, si se surtió en debida forma la notificación a su representada y presunta responsable **VIVIANA ANDREA CAMARGO REYES**, en virtud de la cual resulta del todo evidente que la apoderada de confianza conoció íntegramente la providencia que formula cargos a su representada, y con base en este conocimiento, presentó los respectivos descargos, dentro de la oportunidad procesal, además de pedir la nulidad que hoy resuelve el despacho.

Siendo fiel al antecedente normativo y jurisprudencial que encabeza esta decisión y que honra la garantía del debido proceso, es innegable que la notificación de las providencias que el legislador estableció de manera personal constituye la columna vertebral del derecho de defensa y contradicción, e igualmente se erige como garantía para evitar el sorprendimiento por parte del Estado a quienes pretende investigar.

Sin embargo, ante la inobservancia de esta notificación también emana del derecho la consecuencia jurídica del principio de trascendencia, esto es, la consecuencia que produjo el acto de no notificar a un interesado, si esta omisión trasciende en la oportunidad de presentar descargos, solicitudes probatorias y peticiones perentorias, resulta del todo evidente la violación al debido proceso y por ende el deber del Estado de corregir sus actuaciones, por el contrario si el principio de trascendencia frente a un acto aparentemente irregular no logra minar, ni constituir una afrenta al derecho de defensa y se torna no real sino puramente aparente la supuesta violación, no hay lugar a entrar a corregir ningún acto procesal por tratarse de una conducta intrascendente, inane y sin consecuencia jurídica, la cual no entorpece el proceso y puede seguirse adelante con las demás actuaciones procesales.

Ahora bien, al presentar la apoderada de confianza escrito en tiempo oportuno donde expone los argumentos defensivos de cara a los cargos imputados en la providencia que cobija a su prohijada, además de solicitar nulidades y pedir pruebas, indudablemente se configura lo consagrado en el artículo 301 del código general del proceso respecto de la conducta concluyente de quien conoce una providencia dentro de un proceso el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

La notificación por conducta concluyente se deduce de actos o manifestaciones de la persona, con relación a la decisión administrativa que la ha afectado, e indican de forma inequívoca que tiene conocimiento de la misma⁴³.

Corolario de lo anterior, no encuentra este despacho fundamentada la causal de nulidad por violación del debido proceso con base en la indebida notificación, ya que a pesar de que la apoderada exige su notificación, presentó, dentro de la oportunidad procesal sus argumentos de descargo, solicitudes probatorias, junto con la petición de nulidad, misma que será desestimada por existir la figura jurídica de la notificación por conducta concluyente ampliamente acreditada y en garantía del debido proceso y sobretodo del derecho de defensa.

En conclusión al no encontrar probada la afectación del derecho de defensa ya que la peticionaria pudo presentar en termino sus argumentos de defensa, así como tampoco se evidencia una vulneración al debido proceso, pues como se demostró, esta delegada notificó a la presunta responsable en debida forma cumpliendo con la obligación de publicidad, brindando las garantías procesales que le asisten, razón por la cual no habrá lugar a declarar la nulidad, y en virtud de lo

⁴³ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo, 5 ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2009, pp. 269-270. Citado por: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1° de julio de 2009, expediente núm. 1760-08, C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

esgrimido, este despacho no ordenara la notificación personal de la providencia impugnada ya que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia las demás solicitudes contenidas en el correspondiente escrito serán objeto de valoración en la oportunidad procesal pertinente.

SOBRE LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Por otra parte, dentro del precitado escrito presentado por la apoderada **LILIANA GONZALEZ**, se esgrime Adicionalmente que, debe decretarse la nulidad del auto de imputación por cuanto:

“La violación del derecho de defensa del implicado: se presenta cuando al implicado no se le permite conocer el proceso para presentar argumentos defensivos y contradecir las pruebas que se encuentren en el proceso, en el caso que nos ocupa al no ser claro el auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 2020 del 29 de diciembre de 2023, no permite ejercer de manera clara el derecho de defensa.”.

Posterior a un recuento normativo y jurisprudencial respecto de las causales de nulidad, su saneamiento, y lo referente al contenido del auto de imputación que señala el artículo 48 de la ley 610 de 2000, manifiesta:

“Es claro que mi defendida VIVIANA ANDREA CAMARGO REYES, actuó en calidad de gerente de ECOVIVIENDA durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, si bien en un primer momento el auto de imputación refiere a dos pagos realizados durante este periodo tal como ocurrió en realidad de manera inexplicable y una incongruencia total imputa responsabilidad fiscal, por otras sumas de dinero, conforme a la providencia de la contraloría me permito exponer lo dicho en un primer momento”.

Y continua la peticionaria señalando lo que a su juicio considera una incongruencia en las cifras señaladas en la providencia de imputación y reitera:

(...)

“Por lo anterior no entiende esta defensa y generando dudas e inconvenientes para ejercer el derecho de defensa, que, en el acápite correspondiente de cuantificación del daño, se efectuó en primer lugar por un periodo de tiempo del cual no ejerció mi poderdante como GERENTE DE ECOVIVIENDA es decir 2012-2015 y mucho menos por órdenes de pago conforme se imputa la responsabilidad fiscal en el auto 2020 de fecha 29 de diciembre de 2023, así como lo reseño a continuación:

Esbozados los argumentos respecto de la presunta incongruencia manifiesta:



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

“Deberá aclararse el anterior aspecto por parte del ente de control y así poder continuar con el ejercicio del derecho de defensa, sin embargo, en este momento procesal me permito esbozar algunos argumentos defensa en favor de mi prohijada, no como descargos pues los mismos los presentare una vez se efectuó en debida forma la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, así como efectuará la solicitud de pruebas correspondientes”.

Como se señaló anteriormente, esta investigación ha contado con toda la publicidad y conocimiento de los interesados en todo momento ha sido un proceso transparente para todas las partes en garantía del debido proceso, desde su vinculación la señora **VIVIANA ANDREA CAMARGO REYES**, ha conocido íntegramente las piezas procesales de esta investigación, y se le ha corrido traslado de informes al cual no solo ha tenido el derecho de conocer sino además de controvertir ya sea por su misma persona o por intermedio de su apoderado(a), en este sentido no encuentra este despacho ninguna violación al derecho de defensa y contradicción que pueda generar una nulidad insubsanable y por ende no se decretará.

Ahora bien, si lo que alega la defensa es que no se encuentra de acuerdo con el auto de imputación, obsérvese que no dirige su ataque a que el auto cuestionado no cumpla con los requisitos legales establecidos en nuestra legislación, de conformidad con el artículo 48 el cual reza:

ARTÍCULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.*

El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.*



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

es decir, si no están plasmados todos y cada uno de los elementos que lo conforman, esta no es su inconformidad, su ataque va dirigido a presupuestos propios de la controversia y contradicción como tal, el no encontrarse de acuerdo con la cuantía imputada no constituye el auto de imputación en un auto falto de validez, por ello el legislador abre un espacio para que aquel que resulte imputado presente sus respectivos descargos, descargos que están dirigidos a controvertir del todo el auto de imputación o en su defecto de manera parcial incluyendo en ello su cuantía, de hecho en el respectivo auto se dio explicación del porqué se definía la cuantía de cara a su participación e igualmente al principio de solidaridad que gobierna las figuras jurídicas de las uniones temporales tal y como lo decidió la sala en segunda instancia mediante auto ORD-801119-126-2023 de fecha 20 de septiembre de 2023

Así las cosas, no encuentra este despacho ningún vicio de ilegalidad o invalidez en el auto de imputación alegado por la defensa, por el contrario, se encuentra pormenorizado en detalle uno a uno los elementos que lo conforman y de allí que el derecho de defensa y contradicción se encuentra ampliamente garantizado.

En conclusión, cabe señalar que, los argumentos respecto de las consideraciones de incongruencia en la providencia discutida, no se enmarcan dentro de las causales de nulidad, toda vez que una vez conocidos los fundamentos de imputación la apoderada está en plena libertad de esgrimir los argumentos que den cuenta de los yerros, así como de solicitar las pruebas que considere procedentes y útiles para tal efecto.

En virtud de lo anterior este despacho considera desestimada la solicitud de nulidad, presentada por la Dra. Liliana González, misma que se fundamentó en razón de la presunta vulneración del derecho de defensa, al considerar la existencia de incongruencias en los argumentos de imputación señalados en el auto 2020 del 29 de diciembre de 2020. Es dable aclarar que de existir dicha incongruencia esta no configura un impedimento al ejercicio del derecho de defensa, por cuanto este ultimo implica la posibilidad de controvertir cada uno de los fundamentos expuestos en la precitada providencia.

En congruencia de lo expuesto, los demás argumentos presentados por la peticionaria serán valorados y resueltos en la oportunidad procesal pertinente.

➤ **DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA PARA ACTUAR**



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

Sobre el particular, ante la inexistencia de norma expresa en la Ley 610 de 2000 y en cumplimiento al orden de las remisiones normativas previstas en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, el cual señala lo siguiente:

“(…) ARTICULO 66. REMISION A OTRAS FUENTES NORMATIVAS. *En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.*

En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. (…)

Así las cosas, en el presente caso se materializa la aplicación del segundo orden de remisión, esto es, artículo 74 y siguientes del Capítulo IV del Código General del Proceso, el cual establece:

“(…) Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio (…)

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma, se tiene que: **I)** Quienes comparecen a los procesos, deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita la intervención directa como es el caso de los procesos de responsabilidad fiscal. **II)** Que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, **III)** Que los poderes especiales deben ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; **IV)** Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, se debe probar la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante y **V)** La posibilidad de conferir poder a uno o varios abogados, así como de sustituirlo, siempre que no esté prohibido expresamente (Artículos 73, 74 y 75).

No obstante, el pasado 4 de junio de 2020 se expidió el **Decreto Legislativo N° 806** “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” sobre el tema se estableció:

*“(…) **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”

Posteriormente, el legislador mediante la **Ley 2213 de 13 de junio de 2022** estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo No. 806 de 2020 por ende, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia que se venían aplicando en la emergencia sanitaria.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que mediante radicado ER0014214 del 26 de enero de 2024, se allegó poder especial debidamente otorgado al abogado **JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.885 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 202.638 del Consejo Superior de Judicatura para ejercer la defensa técnica de la señora **GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ** vinculada a la presente actuación fiscal.⁴⁴

Así las cosas, una vez consultado los antecedentes disciplinarios del abogado en el Consejo Superior de la Judicatura, según certificado No. **4072704** del 30 de enero de 2024⁴⁵, no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del doctor **JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.179.885 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 202.638 del C.S.J.

En ese orden de ideas, y en virtud del principio de la buena y fe y lealtad procesal, este Despacho concluye que el poder allegado al plenario se ajusta al artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Por ende, se procederá al reconocimiento de personería adjetiva al profesional del derecho para que ejerza la defensa en debida forma de la señora **GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ** en calidad de imputada dentro de la investigación.

De igual manera, se evidencia que mediante radicado ER0015037 del 26 de enero de 2024, se allegó poder especial debidamente otorgado al abogado **WILMER YESID LEGUIZAMON ARIAS** **identificado** con cédula de ciudadanía No. 1.049.617.547 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 218.167 del Consejo Superior de Judicatura para ejercer la defensa técnica

⁴⁴ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA- TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 63

⁴⁵ Ver. <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

del señor **FERNANDO FLOREZ ESPINOSA** vinculado a la presente actuación fiscal. (Folios (12425-12426)⁴⁶

Corolario de lo anterior, una vez consultado los antecedentes disciplinarios de la abogada en el Consejo Superior de la Judicatura, según certificado No. **4082745** del 1 de febrero de 2024⁴⁷, no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del doctor **WILMER YESID LEGUIZAMON ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.617.547 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 218.167 del C.S.J.

En ese orden de ideas, y en virtud del principio de la buena y fe y lealtad procesal, este Despacho concluye que el poder allegado al plenario se ajusta al artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Por ende, se procederá al reconocimiento de personería adjetiva al profesional del derecho para que ejerza la defensa en debida forma del señor **FERNANDO FLOREZ ESPINOSA** en calidad de imputado dentro de la investigación.

En mérito de lo expuesto, el Contralor Delegado Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la solicitud de nulidad presentada por el abogado **JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ** de acuerdo a las razones y fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR** la solicitud de nulidad presentada por el señor **HECTOR MIGUEL MOJICA** en calidad de imputado, de acuerdo con las razones y fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **RECHAZAR** la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la señora **VIVIANA ANDREA CARMARGO** en calidad de imputada, de acuerdo con las razones y fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho abogado **JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.885 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 202.638 del Consejo

⁴⁶ "Z:\PRF-013-2019 TUNJA- TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 64\8_20240126_ER0015037_Descargos de Fernando Florez Espinosa_FI_12425-12426.pdf"

⁴⁷ Ver. <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



AUTO No. 0169

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF-013-2019.

Superior de Judicatura para ejercer la defensa técnica de la señora **GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ** vinculada a la presente actuación fiscal

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho abogado **WILMER YESID LEGUIZAMON ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.617.547 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 218.167 del Consejo Superior de Judicatura para ejercer la defensa técnica del señor **FERNANDO FLOREZ ESPINOSA** vinculado a la presente actuación fiscal

SEXTO: **ADVERTIR** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante esta instancia dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 56 de la Ley 610 de 2000, para que sea resuelta por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República

SEPTIMO: **NOTIFICAR POR ESTADO** a través de la secretaria Común de la UIECC, la presente providencia en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 del 12 de julio de 2011 y 4 del decreto 491 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GUILLERMO DURAN URIBE
Contralor Delegado Intersectorial N° 15
Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción

Proyectó: GMCP - AMRCH
Abogados Sustanciadores
CDI15 UIECC.
Revisó: GDU